

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

Auto de sustanciación.

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre dos mil veinte (2020).

Proceso No : 76001-23-33-000-2020-1120-00
Medio de Control: ELECTORAL
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO -ASEMDEP-
Demandado: TITO BERNARDO HERNANDEZ BARRAGAN

Magistrado Ponente: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

El Despacho, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 139 y 276 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que se corrijan los siguientes defectos de tipo formal:

1. La demanda no identifica con precisión -en la pretensión y en los hechos- el acto demandado. Por ende, deberá especificar cuál es el acto demandado (puntualizando si es una resolución o un oficio, el número o consecutivo del acto, la fecha exacta de expedición y quién lo emitió).
2. La demanda no trae un acápite donde especifique las normas violadas. Si bien hay un concepto de violación del cual se logran extraer algunas normas jurídicas, para evitar confusiones, es mejor crear un acápite que contenga las disposiciones que considera han sido violadas por la administración con la expedición del acto de nombramiento, tal y como lo exige el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Con la demanda no se aportó la constancia de publicación del acto demandado y la asociación demandante, no expresó que ese acto no haya sido publicado, o que lo solicitaron y la entidad se rehusó a entregarlo, ni que esté publicado en la página web de la Defensoría del Pueblo.

En ese orden de ideas, el demandante tiene la obligación de traer copia íntegra de la constancia de publicación porque el pantallazo que aportó con el libelo demandatorio, no permite tener certeza sobre ese hecho y para definir si la demanda se presentó oportunamente, no debe quedar duda sobre la fecha de publicación, todo en consonancia con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 166 y el numeral 2 literal a) del artículo 164 del CPACA.

4. El numeral séptimo del artículo 162 del CPACA prevé que deberá indicarse el lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones personales. En el caso de las demandas electorales el literal b) del artículo 277 del CPACA confiere la posibilidad de la notificación por aviso, cuando el demandante ignore la dirección de notificación del demandado.

Luego, la petición de la asociación demandante contenida en el acápite llamado "VI SOLICITUD" encaminada a que "se solicite a la Defensoría del Pueblo aportar la dirección que el Demandado tiene en su hoja de vida para efectuar la notificación personal del auto admisorio **porque en éste momento la desconozco**", no se ajusta a lo previsto en la citada norma.

Por lo tanto, el demandante deberá adecuar el acápite llamado "VI SOLICITUD" al literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

5. La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, quien actúa como parte demandante no aportó la prueba que acredite su existencia y representación legal y el "Formato Constancia de Depósito de Cambios de Junta directiva, Subdirectiva o Comité Seccional de una Organización Sindical", no satisface esa exigencia legal.

Así las cosas, deberá allegar copia del documento pertinente y conducente que demuestre su existencia y representación, todo en armonía con lo previsto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

Todos los aspectos que se dejan reseñados constituyen las razones por las cuales no puede admitirse la demanda de nulidad electoral. La demanda corregida se presentará en escrito digital debidamente integrado, en un término máximo de tres (3) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITASE la demanda de nulidad electoral, promovida por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo -ASEMDEP-, contra el señor Tito Bernardo Hernández Barragán, acorde con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE a la asociación demandante el término de tres (3) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONÓCESE personería para actuar en este proceso en representación de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo -ASEMDEP-, al

abogado Mario Andrés Sandoval Rojas, en los términos del poder a él conferido, según memorial aportado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado.